



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Mónica María Moreno Calvo		
Fecha/hora gestión	08/09/2025 14:13	Fecha/hora resolución	09/09/2025 09:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001762
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000058-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Adquisición de Parches de fentanilo 8,4 MG - 4,2 MG - 16,8 MG. Códigos: 1-11-17-0001, 1-11-17-0002, 1-11-17-0003. Ley 9986.		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001615	18/08/2025 16:04	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001596	13/08/2025 15:15	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8002025000001595	13/08/2025 15:09	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

### 3. \*Resultando

I. Que el día trece de agosto de dos mil veinticinco, se presentaron los recursos de objeción Nos. 8002025000001595 y No. 8002025000001596 ante este órgano contralor, interpuestos por la empresa Biotech Pharma Sociedad Anónima. Lo anterior por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (en adelante, SICOP), en contra pliego de condiciones del procedimiento No. 2025LY-000058-0001101142 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante, CCSS) para la adquisición de Parches de fentanilo 8,4 MG - 4,2 MG - 16,8 MG. Códigos: 1-11-17-0001, 1-11-17-0002, 1-11-17-0003. Ley 9986.

II. Que el día dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se presentó el recurso de objeción No. 8002025000001615 ante este órgano contralor, interpuesto por la empresa VMG Pharma Sociedad Anónima. Lo anterior por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (en adelante, SICOP), en contra pliego de condiciones del procedimiento No. 2025LY-000058-0001101142 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante, CCSS) para la adquisición de Parches de fentanilo 8,4 MG - 4,2 MG - 16,8 MG. Códigos: 1-11-17-0001, 1-11-17-0002, 1-11-17-0003. Ley 9986.

III. Que el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco mediante auto No. 8052025000001739 de las trece horas y cincuenta y tres minutos esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. La cual fue atendida mediante el documento No. 8062025000003482 del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco a las catorce horas con cuarenta y un minutos.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000001615 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE CONSIDERACIONES GENERALES PARA TODOS LOS RECURSOS.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641- H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II. SOBRE LA COMPETENCIA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 95 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (en adelante, LGCP) y 244 inciso b), 252 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la Contraloría General de la República (en adelante, CGR) conocerá de los recursos de objeción interpuestos contra los pliegos de condiciones de las licitaciones mayores, los concursos promovidos de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP, y de aquellos que se ajusten a las disposiciones del artículo 92 de la Ley, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente la publicación del pliego de condiciones. En ese sentido, la Administración ha tramitado la citada Licitación Mayor No. 2025LY-000058-0001101142, siendo competente este órgano contralor para conocer del recurso.

**III. SOBRE EL FONDO. RECURSO VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA:**

**1) SOBRE LA CLÁUSULA EJECUCIÓN CONTRACTUAL “6.3 ENTREGAS”:** **Criterio de la División.** La objetante analiza la cláusula y realiza un cálculo de 76 días naturales desde la fecha de inicio del contrato y la fecha de entrega y determina que la misma es irrazonable, para tales efectos aporta comunicaciones vía correo electrónico respecto al plazo de entrega por parte de su proveedor y una especie de cronograma donde solicita que se amplíe el plazo a mínimo 120 días naturales contados a partir de la recepción del permiso de importación del Ministerio de Salud (ver Detalle de expediente de los recursos Recursos de objeción tramitados por la CGR, Listado de recursos, recurso número 8002025000001615, Detalle de expediente de recursos, 2. Detalle del recurso, número 8002025000001615, 4. Documentos adjuntos y pruebas).

La Administración rechaza lo objetado sobre el tiempo de entrega y la cantidad de entregas, toda vez que la ampliación del plazo a 120 días, como lo solicita la recurrente, incrementa de manera significativa el riesgo de desabastecimiento del medicamento a adquirir, lo que repercutirá directamente en la atención de pacientes que requieren este medicamento.

Se observa que la objetante en relación a la cláusula de las entregas que establece el pliego manifiesta una imposibilidad de cumplimiento, por lo que solicita una ampliación de hasta 120 días naturales, sin embargo, su alegato carece de fundamentación según se procede a explicar. Debe tenerse presente que la recurrente se limita a afirmar que requiere más tiempo para cumplir con el plazo de entrega, dado que alega que no es posible ajustarse al plazo establecido en el pliego por cuanto el fabricante del producto requiere un plazo de 70 días naturales para despacharlo, a lo cual se debe sumar la recepción del permiso de importación emitido por el Ministerio de Salud. Sin embargo, para intentar acreditar lo anterior, afirma que el tiempo de despacho es de 70 días, más otros 15 y 30 días en emitir el permiso respectivo, pero no aportó prueba idónea que sustente que efectivamente el plazo solicitado es el que le conlleva cumplir lo respectivo. Tampoco demuestra que el plazo solicitado sea razonable en el mercado, de manera que el promedio de los proveedores de forma eficiente requieran esa cantidad de días para poder realizar las entregas. En ese sentido, es preciso señalar que si bien se observa que la recurrente aporta pruebas como documentos anexos lo cierto es que las mismas no resultan idóneas, por cuanto refieren a correos electrónicos, sin que se encuentren certificados, ni se explique quién es el emisor y el receptor, de manera que se pudiera tener por acreditado el tiempo que le toma al objetante realizar las entregas. Precisamente en ese sentido, respecto a que los correos electrónicos en sí mismos no constituyen plena prueba es conveniente remitir a lo indicado entre otras en las resoluciones R-DCP-SICOP-01282-2024, R-DCP-SICOP-00753-2025 y R-DCP-SICOP-01251-2024. Asimismo, con respecto al uso de imágenes descargas de Internet en la resolución R-DCA-SICOP-01476-2023 se señaló: *“De esta forma, para demostrar el alegato en calidad de prueba insertó en el recurso aportado en formato pdf, una serie de imágenes que no pueden ser consideradas plena prueba, en el tanto no se observa que constituyan documentos emitidos, firmados ni certificados por algún fabricante, ni consta la fuente de obtención de la información, para sustentar de manera fehaciente el argumento que plantea. Sobre la no aceptación de imágenes y capturas de pantalla como plena prueba puede consultarse, entre otras, la resolución R-DCA-00340-2020 de las 11:58 del 13 de abril de 2020”*. A partir de lo expuesto, se tiene que la objetante no ha demostrado de manera fundamentada que la ampliación del plazo que solicita constituya en efecto una limitación injustificada a la libre participación, ni que la propuesta de ampliación resulte favorable para la Administración, siendo entonces que se parte del hecho de que la Administración es la que mejor conoce de sus necesidades e incluso así lo reafirma con su estudio técnico No. DABS-AGM-4689-2025 donde identifica el riesgo significativo de desabastecimiento institucional del medicamento para la atención de pacientes, siendo en ese sentido necesario garantizar la continuidad terapéutica, conforme a los niveles de inventario y a las proyecciones de consumo, sin que la recurrente se haya dado a la tarea de acreditar que el plazo requerido no refleja la realidad del mercado, resultando desproporcionado, irrazonable y por ende imposible de cumplir, por la generalidad de los proveedores del insumo objeto del concurso, razón por lo que procede el **rechazo de plano** por falta de fundamentación.

**2) SOBRE LA FORMULACIÓN ESTABLECIDA EN LA FICHA TÉCNICA:** **Criterio de la División.** La objetante indica que la cotización utilizada para esta elaboración de ficha técnica por la Administración fue de un estudio de mercado de una licitación que data del 2024. Siendo entonces que la objetante presenta una cotización con una diferencia en miligramos que no afecta la eficacia terapéutica ni la dosificación del producto, ya que el criterio clínico relevante es la cantidad liberada por hora durante 72 horas. Siendo entonces que solicita la ficha se formule en términos de funcionamiento y desempeño (liberación por hora), y no por concentración total en miligramos, permitiendo equivalencias funcionales que garantizan el mismo efecto terapéutico.

La Administración analiza la ficha técnica y según el estudio técnico No. DFE-AFEC-0925-2025 y del punto de vista clínico y técnico la Administración acoge este punto del recurso dado indica que en materia de diversas presentaciones del objeto contractual, cumplen con el fin público de aliviar el dolor agudo de los pacientes. En razón de lo anterior, se entiende que existe un **allanamiento** por parte de la Administración, lo que corresponde es declarar **con lugar** este punto del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 89 LGCP y numeral 249 del RLCA, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, debiendo la Administración modificar este extremo en el pliego de condiciones, al cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

**3) SOBRE EL IDIOMA DE LAS ARTES Y ETIQUETADO DEL MEDICAMENTO:** **Criterio de la División.** La objetante indica que para las fichas técnicas No. CFT 85302 y CFT 85202 se permite que las artes gráficas del empaque se presenten en idioma inglés cuando se ofrece el producto bajo el artículo 117 de la Ley General de Salud, sin embargo, recalca que para la ficha 85401 no se contempla esa posibilidad, razón por la cual solicita que a esta última se incluya tal disposición y se acepte la presentación de las artes en inglés en tanto se tramita el registro sanitario local.

La Administración analiza la ficha técnica y según el estudio técnico No. DFE-AFEC-0925-2025 rechaza lo objetado sobre la rotulación de los empaques e indica que toda rotulación debe ser en idioma español, continúa indicando que no obstante no se descarta la posibilidad de valorar disposiciones del Ministerio de Salud en este punto.

Como punto de partida, debe recalarse que no se observa la supuesta distinción que indica la recurrente respecto a la regulación del idioma en las distintas partidas, por cuanto en la cláusula **5. REQUISITOS TÉCNICOS DOCUMENTALES A PRESENTAR EN LA OFERTA** para la partida 1 se señala: "5.3. Para medicamentos que carecen de registro sanitario de Costa Rica (adquiridos bajo el artículo 117 de la ley general de salud: El oferente debe presentar junto con su oferta: a) Estudio de estabilidad de zona IV (correspondiente a la zona climática de Costa Rica). (No aplica para medicamentos que requieren cadena de frío) / b) Artes emitidos por el fabricante o el titular del producto, correspondientes a los artes aprobados por el ente regulador del país de origen: • Arte empaque primario. • Arte empaque secundario. • Arte inserto o prospecto • Cualquier otro arte según lo solicitado en esta ficha técnica. / c) Fórmula cuali-cuantitativa / d) Especificaciones de producto terminado correspondiente a las aprobadas por el ente regulador del país de origen, en idioma español. / e) Método de análisis de producto terminado correspondiente al aprobado por el ente regulador del país de origen, en idioma español. / f) Informe de verificación (cuando se trate de método de libros oficiales) y/o Informe de validación del método de análisis de Producto Terminado, y del Informe de aptitud del método en presencia del producto y/o factores de interferencia para métodos microbiológicos (cuando aplique)", mientras que para la partida 2 se señala: "5.3. Para medicamentos que carecen de registro sanitario de Costa Rica (adquiridos bajo el artículo 117 de la ley general de salud: El oferente debe presentar junto con su oferta: a) Estudio de estabilidad de zona IV (correspondiente a la zona climática de Costa Rica). (No aplica para medicamentos que requieren cadena de frío) / b) Artes emitidos por el fabricante o el titular del producto, correspondientes a los artes aprobados por el ente regulador del país de origen: • Arte empaque primario. • Arte empaque secundario. • Arte inserto o prospecto • Cualquier otro arte según lo solicitado en esta ficha técnica. / c) Fórmula cuali-cuantitativa / d) Especificaciones de producto terminado correspondiente a las aprobadas por el ente regulador del país de origen, en idioma español. / e) Método de análisis de producto terminado correspondiente al aprobado por el ente regulador del país de origen, en idioma español. / f) Informe de verificación (cuando se trate de método de libros oficiales) y/o Informe de validación del método de análisis de Producto Terminado, y del Informe de aptitud del método en presencia del producto y/o factores de interferencia para métodos microbiológicos (cuando aplique)". De tal manera que no se identifica que en efecto el pliego permita la posibilidad mencionada por la recurrente de presentar las artes gráficas del empaque en idioma inglés. Ahora bien, se tiene que la respuesta por parte de la Administración es ambigua pues por un lado rechaza la solicitud de la recurrente pero por otro lado refiere a la posibilidad de permitir el uso de otros idiomas según disposiciones del Ministerio de Salud. No obstante, lo cierto es que le corresponde a la recurrente la carga de la prueba, por lo que debía aportar prueba contundente que demostrara que de acuerdo con las disposiciones de la autoridad competente sí es permitido que las etiquetas de este tipo de productos se presenten en idioma inglés, para lo cual bien pudo haber aportado un criterio oficial del Ministerio de Salud. Así las cosas, analizando el caso concreto se evidencia que la objetante no trae consigo prueba idónea que demuestre que la comercialización de medicamentos con etiquetas o artes en idioma extranjero no infrinja alguna normativa sanitaria vigente en el país. Al respecto, ha de recordarse que existe un deber de fundamentación por parte del objetante, lo cual implica no solo hacer un simple señalamiento sobre un aspecto del pliego cartelario, sino que aunado a su planteamiento, le corresponde desarrollar el argumento con la claridad suficiente para demostrar lo que señala y aportar la prueba respectiva para sustentar lo que alega. En similar sentido, pueden verse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01187-2023, R-DCASICOP-00609-2023, R-DCA-SICOP-01270-2023, R-DCA-SICOP-01202-2023, R-DCA-SICOP-01525-2023, entre otras de este órgano contralor. Se **rechaza de plano** este punto del recurso.

**4) SOBRE LAS CLÁUSULAS PENALES: Criterio de la División.** La objetante determina que el estudio que fundamenta el cobro de sanciones pecuniarias carece de un respaldo técnico independiente, robusto y específico que justifique de forma objetiva y detallada los valores utilizados para definir el quantum de la cláusula penal, específicamente en las horas administrativas y técnicas estimadas, en el nivel de criticidad del producto y en el porcentaje diario que se rebaja por día de atraso. Sugiere que el documento que utiliza la CCSS es una plantilla genérica que no considera la especificidad del objeto contractual, dicho lo anterior, solicita se garantice la seguridad jurídica, transparencia y equilibrio económico siendo entonces que la Administración proceda a elaborar y publicar un estudio técnico específico para esa contratación e incorpore la naturaleza y criticidad del objeto contractual, el análisis de inventario y riesgo, las actividades administrativas y técnicas involucradas en el incumplimiento, el análisis del impacto del servicio de salud público y el fundamento técnico del porcentaje diario de la sanción.

La Administración: indica que rechaza lo objetado, y señala que con el fin poder establecer el mecanismo para determinar el quantum de las cláusulas penales, tuvo que coordinar entre distintas Áreas y Sub-Áreas, una serie de instrucciones, directrices, entre otras acciones, además, a través de los Unidades Especializadas en la materia como lo es el Área de Contabilidad de Costos y Dirección Actuarial, determinar la aplicación de los porcentajes para cada caso particular. Añade que la Justificación para la aplicación de Cláusula Penal, la cual se extrae del oficio DABS-AGM-4870-2025 relacionado al "Fundamento de Desarrollo para Imposición de Multas y Clausulas Penales en la Caja Costarricense de Seguro Social" para la Determinación de Cláusulas Penales en los Procedimientos de Contratación Administrativa en la Caja Costarricense de Seguro Social, corresponde a la fórmula que se aplica en el caso concreto. Además indica que en el documento "Análisis para la determinación de Cláusulas Penales" se desglosan tres componentes, a saber: administrativo, técnico y criticidad, cada uno de ellos con su debida justificación.

En este sentido, si bien el objetante estima que dichos documentos son insuficientes, lo cierto es que no ha expuesto las razones por las cuales, la justificación que se brinda en el Análisis de la Administración para la determinación de Cláusulas Penales, no resulta ajustada a la normativa, ni demuestra que dichos estudios no responden a criterios de oportunidad, razonabilidad, proporcionalidad que deben observarse a la hora de establecer los porcentajes que se aplicará de cláusula penal. En otras palabras, el objetante no realiza ningún ejercicio que demuestre que la sanción que señalan los oficios no es razonable, argumentación que en este caso resulta indispensable en la medida que es la empresa objetante quien conoce a partir de su giro comercial, el comportamiento de mercado del insumo y las circunstancias que median para la entrega del producto en periodo de ejecución contractual. Por otra parte, tampoco se ve desarrollado en su alegato, las razones por las que considera que la motivación de los documentos referidos es insuficiente pues no explica ni acredita, qué echa de menos en el documento ni tampoco prueba cómo, de frente al objeto del concurso, las horas administrativas señaladas por la Administración no estén indebidamente establecidas, así como tampoco cuántas horas administrativas son las que estima pertinente. Asimismo, si bien indica que la Administración omite justificar las horas técnicas, lo cierto es que en el documento de "Análisis para la determinación de Cláusulas Penales" se encuentra la explicación de la entidad licitante en cuanto a la determinación de dichas horas, aspecto que la recurrente no desacredita. También la objetante omite debatir, con la prueba respectiva, las razones por las cuales a su juicio el nivel de criticidad fijado en el documento "Análisis para la determinación de Cláusulas Penales", en relación a la afectación en la salud y en los pacientes no es el apropiado, o bien cuál nivel de criticidad, de la escala establecido, es el que debe ser definido. Tampoco refiere o argumenta lal recurrente que los valores en los que se sustentó la Administración para el establecimiento de las cláusulas penales sean desproporcionados e irrazonables o no puedan aplicar a este concurso y/o insumo en especial, o por qué no le son propios. Al respecto, se observa que en los documentos de la contratación se justifican los factores que se tomaron en cuenta para el establecimiento del porcentaje correspondiente a la sanción económica. Así, las cosas en el caso concreto se estima que el recurso incoado carece de la debida fundamentación. Al respecto, ha de recordarse que a partir de la normativa la carga de la prueba recae sobre quien impugna. En este sentido, debe observarse que los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP imponen al recurrente el deber de fundamentación, lo cual implica no solo hacer un señalamiento sobre la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula del pliego de condiciones, sino que aunado a su planteamiento, le corresponde desarrollar el argumento con la claridad suficiente para demostrar lo que señala y aportar la prueba respectiva para sustentar lo que alega, siendo que en este caso sí constan los estudios técnicos elaborados por la Administración para sustentar las sanciones económicas, por lo que le debía la objetante aportar sus propios análisis técnicos con base en los cuales se pudieran desvirtuar los efectuados por la Administración. En similar sentido, pueden verse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01187-

2023, R-DCASICOP-00609-2023, R-DCA-SICOP-01270-2023, R-DCA-SICOP-01202-2023, R-DCA-SICOP-01525-2023, entre otras de este órgano contralor. Por lo tanto, se procede a **rechazar de plano** este punto del recurso.

#### Recurso 800202500001596 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

#### IV. SOBRE EL FONDO. RECURSOS BIOTECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA:

**1) SOBRE EL SONDEO DE ESTUDIO DE MERCADO: Criterio de la División.** La objetante señala que la Administración no tomó en consideración su cotización para las partidas 1 y 2 del objeto contractual, siendo que procedió a enviar su cotización de precios previo al vencimiento del plazo para responder a la comunicación hecha por la Administración, produciendo ello, una omisión en el pliego de condiciones para ambas partidas dado que según verificó en los documentos adjuntos al pliego no se evidencia el nombre de su empresa como oferente que brindó la cotización para realizar el sondeo de mercado (ver [2. Información del Pliego de condiciones], consulta / versión actual /Ingreso del pliego de condiciones [1. Información general] / [ F. Documento del Pliego de condiciones ] expediente que consta en SICOP bajo el expediente No. 2025LY-000058-0001101142), por lo anterior solicita entonces fuera incorporado a dicho estudio su cotización y se actualizaran los cálculos del precio y las bandas de razonabilidad para la partida 1 y 2 respectivamente.

La Administración analiza lo objetado por la recurrente en relación con la exclusión de su cotización para el sondeo de mercado y procede a acoger lo indicado para actualizar las bandas correspondientes para las partidas 1 y 2 respectivamente. En razón de lo anterior, se entiende que la Administración al incorporar la cotización de precios determinará un nuevo ajuste en el precio de referencia y en las respectivas bandas, siendo entonces que existe un **allanamiento** por parte de la Administración, lo que corresponde es declarar **con lugar** este punto del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 89 Ley General de Contratación Pública (LGCP) y numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCA), al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, debiendo la Administración modificar este extremo en el pliego de condiciones, al cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

#### Recurso 800202500001595 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

#### V. SOBRE EL FONDO. RECURSOS BIOTECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA:

**1) SOBRE EL SONDEO DE ESTUDIO DE MERCADO: Criterio de la División.** La objetante señala que la Administración no tomó en consideración su cotización para las partidas 1 y 2 del objeto contractual, siendo que procedió a enviar su cotización de precios previo al vencimiento del plazo para responder a la comunicación hecha por la Administración, produciendo ello, una omisión en el pliego de condiciones para ambas partidas dado que según verificó en los documentos adjuntos al pliego no se evidencia el nombre de su empresa como oferente que brindó la cotización para realizar el sondeo de mercado (ver [2. Información del Pliego de condiciones], consulta / versión actual /Ingreso del pliego de condiciones [1. Información general] / [ F. Documento del Pliego de condiciones ] expediente que consta en SICOP bajo el expediente No. 2025LY-000058-0001101142), por lo anterior solicita entonces fuera incorporado a dicho estudio su cotización y se actualizaran los cálculos del precio y las bandas de razonabilidad para la partida 1 y 2 respectivamente.

La Administración analiza lo objetado por la recurrente en relación con la exclusión de su cotización para el sondeo de mercado y procede a acoger lo indicado para actualizar las bandas correspondientes para las partidas 1 y 2 respectivamente. En razón de lo anterior, se entiende que la Administración al incorporar la cotización de precios determinará un nuevo ajuste en el precio de referencia y en las respectivas bandas, siendo entonces que existe un **allanamiento** por parte de la Administración, lo que corresponde es declarar **con lugar** este punto del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 89 Ley General de Contratación Pública (LGCP) y numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCA), al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, debiendo la Administración modificar este extremo en el pliego de condiciones, al cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

#### 5. Aprobaciones

Encargado	MONICA MARIA MORENO CALVO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2025 14:49	Vigencia certificado	11/03/2025 11:34 - 10/03/2029 11:34
DN Certificado	CN=MONICA MARIA MORENO CALVO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MONICA MARIA, SURNAME=MORENO CALVO, SERIALNUMBER=CPF-03-0468-0416		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2025 09:04	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01677-2025	Fecha notificación	09/09/2025 09:08